

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA FORMULAR UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE LOS CARGOS DE IGUALDAD, PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE INCAPACIDAD Y UNA PRESUNTA OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PADRES DE CRIANZA

VII. EXPEDIENTE D-12446 - SENTENCIA C-188/19 (mayo 8)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 1753 DE 2015
(junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

ARTÍCULO 218. COMPOSICIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR PARA EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

- a) El cónyuge.
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.
- c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
- e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) <sic c)> y d) del presente artículo.
- f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
- g) Las personas identificadas en los literales e) <sic c)>, d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- h) A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, **los padres del afiliado** que no estén pensionados y dependan económicamente de este.
- i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015 *Por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país*”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte verificó que los cargos formulados contra el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, por cuanto: (i) el cargo por violación de la igualdad (art. 13 C.Po.) es incompleto, toda vez que no expresa de manera clara, cierta, específica y pertinente, las razones por las cuales el demandante considera que la diferencia de trato dada en materia de beneficiarios del régimen contributivo de salud, a los padres del afiliado, resulta discriminatoria respecto de los padres de crianza; (ii) el cargo por vulneración del deber del Estado de llevar a cabo políticas de protección y rehabilitación a las personas en condición de discapacidad (art. 47 C.Po.) carece igualmente de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, pues el actor deriva consecuencias que no se desprenden de la norma demandada desde un punto de vista objetivo, sino que expone una argumentación vaga y genérica que no plantea un problema de constitucionalidad; y (iii) en cuanto al cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, el demandante no cumplió con el requisito específico de señalar cuál es el deber específico impuesto directamente por el constituyente, razón por la cual se está frente a una omisión absoluta, para la cual la Corte carece de competencia. A lo anterior, se agrega que la presunta omisión se deduce de una interpretación subjetiva o aplicación concreta de la norma que no se deriva objetivamente de la disposición demandada, sin que el actor especifique en que consiste la infracción de la Constitución que se alega. En consecuencia, la Corte se inhibió de emitir una decisión de fondo.